

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 018 2021 00624 01

ASUNTO

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra el auto que, en **febrero 24 de 2022**, emitió el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, en la que modificó la orden de apremio deprecada¹.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN²

Señala el apelante, que disiente de la decisión tomada por el *a quo*, por cuanto, se está desconociendo los preceptos contenidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, máxime, que la *«...sentencia de restitución está debidamente ejecutoriada y dentro de esa demanda fueron condenados solidariamente PIXEL FACTORY S.A.S. Y MÓNICA GUAYAMBUCO BARRERO»*.

Aunado a ello, indicó que en el documento allegado como veneno de le ejecución, *«...no solo dice PIXEL FACTORY S.A.S. NIT: 900.515.266-8, como representante Legal MONICA GUAYAMBUCO BARRETO, sino que se relaciona a la Señora MONICA GUAYAMBUCO BARRETO, C.C. No.52.087.244 de Bogotá de manera independiente como persona natural y con su identificación, las dos personas tanto jurídica como natural se encuentran nombradas como arrendatario [sic]. Así mismo se firmó el contrato de arrendamiento»*.

Igualmente, resaltó que *«...dentro del proceso primario de la restitución que cursó en el juzgado 16 civil municipal bajo el radicado 2020-0763 en el cual era solidaria como se aprecia en el encabezado del contrato de arrendamiento, no formuló excepción alguna y por tanto guardó silencio dentro de ese proceso»*, incluso, que *«...las jurisprudencias expedidas por la Corte nos hacen ver claramente que cuando se trata del representante legal de una compañía al momento de notificarse tácitamente también lo está haciendo a título personal como se aprecia en el artículo 300 del Código General del proceso»*.

CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el Funcionario que de primera mano, conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del Código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, de entrada se advierte que la decisión emitida por el Juez 18 Civil Municipal de esta ciudad se mantendrá, como pasa a exponerse, teniendo en cuenta que el motivo de disenso, en estrictez, órbita en el punto de la aceptación de los cartulares veneno de la ejecución.

En efecto, según lo impera el artículo 422 del C.G.P., *«[p]ueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...»*, seguidamente, el art. 430 *ibídem*, estableció que *«[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si*

¹ Archivo digital "23 AutoDecideRecurso" dentro de la carpeta "01PrimerInstancia".

² Archivo digital "25 MemorialRecursoReposicion" dentro de la carpeta "01PrimerInstancia".

fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Al tenor de lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los siguientes requisitos:

Que sea claro: Lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

Que sea exigible: Definido por la H. Corte Suprema de Justicia así: *«la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible»*.

Es por ello que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento

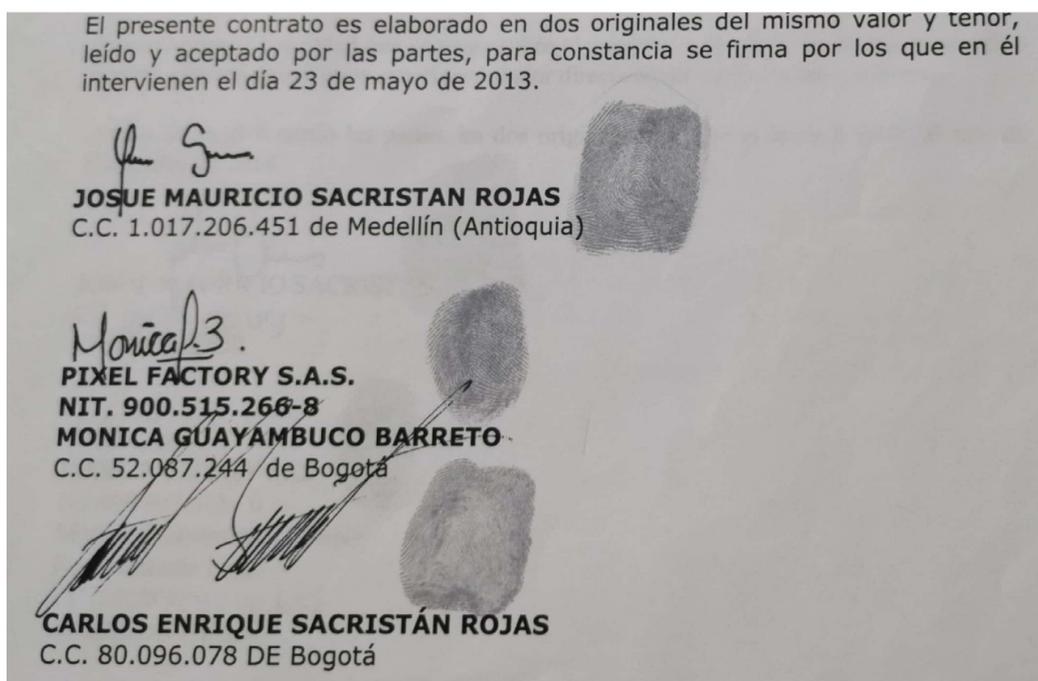
Desde esa óptica, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos hablar de que el documento presta mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el juzgador niegue la orden de pago deprecada.

En el *sub-júdice* nótese que, contrario a lo que estima el apelante, no estamos frente a un proceso ejecutivo en el que se haga imperiosa la aplicación de los apremios del artículo 306 del Código General del Proceso, sea esto, la búsqueda coercitiva del cumplimiento de una providencia judicial en la que se ordenó el *«...pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer...»*, pues basta ver el abonado virtual “01 Demanda Pruebas Anexos” al interior de la carpeta “01PrimeraInstancia”, para evidenciar que no obra sentencia alguna de la cual se desprendan las obligaciones perseguidas en esta causa, es más, si ello fuere así, no se estaría ejecutando en un estrado judicial diferente, en la medida que dicho articulado establece que, para esos casos, *«...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento»*, de suerte, que debió decantar su pedimento ante el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad para la ejecución de esa sentencia, lo cual no ocurre.

Así entonces, refulge coruscante que el caso que se puso en conocimiento del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C., converge en la ejecución del contrato de arrendamiento con miras al pago de los cánones de arrendamiento causados y dejados de cancelar en el periodo de abril de 2020 a julio de 2021 y la

respectiva cláusula penal, itérese, más no de la sentencia proferida por el homólogo Juzgado 16, más aún si en cuenta se tiene que dicha providencia brilla por su ausencia en el legajo, luego, como se sostuvo por el Juez de primera mano en el auto objeto de vilipendio, mal podría haberse librado el mandamiento de pago contra la señora Mónica Guayambuco Barreto cuando ella no firmó dicho acto jurídico como persona natural.

Al efecto, veamos las rúbricas impuestas en el contrato de arrendamiento adosado:



Al cariz de la anterior captura de pantalla, no ofrece bruma alguna que el *a quo* anduvo acertado al modificar la orden de apremio librada, habida consideración que la mentada señora, en efecto, no signó el documento a nombre propio, es más, no podría predicarse una doble calidad, tal y como lo sostiene el apelante, por el simple hecho de haberse incluido su número de cédula de ciudadanía, empero, sólo se registró una firma, de ahí, que la hermenéutica adoptada por el profesional del derecho no será acogida por esta Superioridad, como quiera que no tiene raigambre de ninguna índole.

Ahora bien, se indicó por el togado la existencia de una “*solidaridad*” debido a las resultas obtenidas dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado conocido por el Juzgado 16 Civil Municipal de esta capital, radicado con el No. 2020-00763, con todo, más allá que son causas diferentes, sabido es que tal figura no es aplicable a los procesos ejecutivos, menos aún, pretender hacer extensivo los efectos de la notificación previstos en el artículo 300 del Código General del Proceso, tomando como soporte de tal pedimento la sentencia proferida por aquella autoridad judicial, cuando ello no es procedente.

En este particular, no queda de más memorar que, si bien el artículo 1571 del Código Civil, prevé «*[e]l acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división*», lo cierto es que, sin perjuicio que en el cuerpo del pluricitado contrato se haya registrado el nombre de la señora Mónica Guayambuco Barreto, tal hecho *per se* no la convierte en deudora ejecutiva del señor Josue Mauricio Sacristan Rojas, toda vez que la obligación que aquí se ejecuta fue adquirida por la persona jurídica Pixel Factory S.A.S., representada legalmente, en esa oportunidad, por la prenotada persona, sin que se haya estipulado adicionalmente la calidad pregonada por el ejecutante.

Por último, debe resaltar esta agencia judicial que, aún cuando el sentenciador primigenio indicó en el proveído de fecha 26 de mayo de los corrientes que «...procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el extremo demandante **en contra de los proveídos de fecha 24 de febrero de 2022** por medio de los cuales se ordenó levantar las medidas cautelares respecto de la señora MÓNICA GUAYAMBUCO BARRETO y se modificó el auto que libró mandamiento de pago»³, lo cierto es que auscultado el escrito militante en el archivo digital “25 MemorialRecursoReposicion”, emerge que el libelista enrostra su inconformidad frente a la providencia por la cual se modificó el mandamiento de pago, es más, no pronuncia nada frente al levantamiento de las medidas cautelares, aunado, a que aquel tampoco hizo referencia a tal evento, de modo, que la alzada aquí zanjada versó sobre el primer aspecto, ante la ausencia de reparos en lo que respecta al segundo.

Al cariz de lo expuesto, resulta ineludible concluir que la decisión tomada por el Juez 18 Civil Municipal de Bogotá estuvo ajustada a derecho y, por ende, habrá de confirmarse, en consecuencia, se

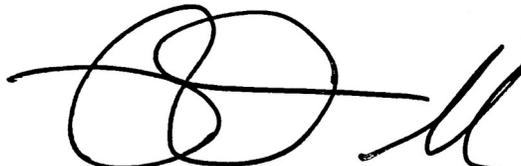
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que, en febrero 24 de 2022 profirió el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas (num. 8º art. 365 del C.G.P.).

TERCERO: Oportunamente, devuélvase las diligencias al estrado judicial de origen.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

4

³ Archivo digital “29 AutoDecideRecurso” dentro de la carpeta “01PrimerInstancia”.

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a77d3cfb025bcf86f84509ea7bb9d6776e8f1c54ddcfa265b1cd4ab9d6f15b8

Documento generado en 28/06/2022 04:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**